

# EDJ 2010/311152

AP Asturias, sec. 7ª, A 29-11-2010, nº 133/2010, rec. 288/2010  
Pte: Pavesio Fernández, Julián

## Resumen

*No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el esposo separado demandante, contra el auto de instancia, que aprobó la rendición de cuentas aportada por la esposa separada demandada, y la AP confirma dicha resolución. El recurrente ejercita acumuladamente acción de división de cosa común y rendición de cuentas, solicitando se declara extinguida la situación de proindivisión sobre bienes comunes. No ha lugar a la nulidad del auto por carencia total de motivación, dado que si bien el auto es parco, si destaca las razones en las que apoya su parte dispositiva, como es, no haber propuesto ninguna prueba que permita considerar que la liquidación practicada es incorrecta o que la rendición de cuentas no se corresponda con la realidad. La deuda no está prescrita pues estamos ante un proceso de liquidación de un patrimonio común, y cada comunero tiene derecho a reclamar o compensar los desembolsos que haya hecho al otro, siendo de aplicación el plazo general de quince años. No se puede en este trámite de rendición de cuentas entrar a debatir la naturaleza o no de los gastos extraordinarios.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.218.2  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.24 , art.120  
RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1969

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN  
PRÁCTICA Y MODOS  
JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD  
DE ACCIONES PERSONALES  
Plazo general de quince años  
SENTENCIA  
MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO  
Concisa, suficiente  
SEPARACIÓN DE BIENES  
EN GENERAL

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Comunero,Esposa separada; Desfavorable a: Comunero,Esposo separado  
Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

### Legislación

Aplica art.218.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Aplica art.24, art.120 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Aplica art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.240 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Cita art.1989 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - DEL TRIBUNAL SUPREMO STS Sala 1ª de 16 abril 2007 (J2007/21891)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - DEL TRIBUNAL SUPREMO STS Sala 1ª de 22 marzo 2006 (J2006/29181)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONAL ATC Pleno de 17 enero 2006 (J2006/5591)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - DEL TRIBUNAL SUPREMO STS Sala 1ª de 25 octubre 2005 (J2005/171673)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - DEL TRIBUNAL SUPREMO STS Sala 1ª de 5 noviembre 1992 (J1992/10904)

Cita en el mismo sentido sobre JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONAL, SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 25 junio 1992 (J1992/6894)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONAL STC Sala 1ª de 25 junio 1992 (J1992/6893)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONAL STC Sala 2ª de 28 enero 1991 (J1991/783)

Cita en el mismo sentido sobre SENTENCIA - MOTIVACION. FUNDAMENTOS DE DERECHO - Concisa, suficiente, JURISPRUDENCIA - DEL TRIBUNAL SUPREMO STS Sala 1ª de 15 febrero 1989 (J1989/1577)

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Siete de Gijón dictó en autos de Procedimiento Ordinario núm. 1.237/05- División de Cosa Común y Rendición de Cuentas-, con fecha 8 de marzo de 2010, Auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se tiene por aportada la rendición de cuentas presentada por Dª Encarna, en la forma que consta en el escrito fechado el día 21 de octubre de 2009 y presentado por la Procuradora de los Tribunales Dª Julia Ortega Álvarez con fecha 12 de noviembre de 2009, en cumplimiento de la sentencia dictada en este procedimiento, lo cual se prueba a los efectos legales pertinentes."

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes por la representación de Eladio, se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial donde se registró al Rollo núm. 288/10, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el pasado 6 de julio.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

VISTOS siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JULIÁN PAVESIO FERNÁNDEZ.-

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes para la resolución del presente que, D. Eladio casado en régimen de separación de bienes con Dª Encarna, y separados legalmente por Sentencia de 29-11-1996, en noviembre de 2005 presentó demanda de juicio ordinario contra Dª Encarna, ejercitando acumuladamente acción de división de cosa común y rendición de cuentas, solicitando se declarara extinguida la situación de proindivisión sobre los bienes comunes, y la condena de la demandada a que proceda a la rendición de cuentas por la administración de los bienes comunes, al objeto de determinar las compensaciones o reembolsos que deberán efectuarse entre los litigantes, y se declararan como rendimiento producidos, entre noviembre de 1996 hasta diciembre de 2004, por el local comercial y plazas de garajes ciertas cantidades, y que del precio de adquisición de la vivienda y plaza de garaje núm. NUM000, 49.433 # (8.225.000 Ptas.) entregadas en efectivo al otorgar la escritura, pertenecían íntegramente al actor, correspondiendo a la demandada el pago en exclusiva de otro tanto del precio y de los gastos que se hayan derivado de la financiación de su parte; se fijen en ejecución de sentencia los rendimientos de los bienes comunes producido desde enero de 2005 hasta la efectiva liquidación de los bienes comunes; que deberán ser debidamente actualizados desde su generación hasta que tenga lugar la compensación y reembolsos, y se acuerda la venta en pública subasta de los bienes comunes, y se reparta el precio entre los litigantes por mitad e iguales partes.

Se dicta sentencia en primera instancia estimando parcialmente la demanda, declarando extinguida la situación de proindivisión de los bienes comunes, y se condena a Dª Encarna a que proceda a la rendición de cuentas por la administración de los bienes comunes, a los efectos de determinar las compensaciones o reembolsos a efectuar entre si los litigantes, se absuelve a la demandada de las otras pretensiones, y se acuerda que procede la venta en pública subasta de los bienes comunes, admitiendo licitadores extraños, y el reparto del precio entre los litigantes conforme a las cuotas o porcentajes que correspondan. En relación con la vivienda y plaza de garaje número NUM000, en los porcentajes que se fijen en periodo de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta la proporción en que cada uno de los litigantes haya contribuido para atender el precio de compra. En relación con el local, corresponderá un 95,32% a Encarna y un 4,68% a Eladio. Y en cuanto a las plazas de garaje NUM001 y NUM002 por mitad iguales. Admitiendo cualquier otra forma de venta, en la forma expuesta en el fundamento de derecho cuarto.

Recurrida en apelación por el actor, se dicta Sentencia por esta Sección revocando en parte la sentencia, en el sentido de: dejar sin efecto el apartado 6º, y se declara que del precio de adquisición de la vivienda común y de la plaza de garaje núm. NUM000, de las

8.225.000 ptas. (49.433,25 #) entregadas, 6.499.998 ptas. (39.065,77 #) fueron entregadas en efectivo y en exclusiva por D. Eladio, el resto, 1.725.002 ptas. (10.367,47 #) fueron pagadas por mitad por ambos cónyuges, lo que se tendrá en cuenta en la rendición de cuentas a practicar en ejecución de sentencia; dejar sin efecto el apartado 8º del fallo, y declarar que los rendimientos efectivos de los bienes comunes, así como la cantidad entregada en efectivo por el actor para la adquisición de la vivienda y plaza de garaje núm. NUM000, deberán de ser actualizados desde su generación hasta la compensación y reembolsos entre los litigantes; dejar sin efecto el apartado 9º del fallo, y se proceda a la venta en pública subasta de los bienes comunes, con licitadores extraños y el reparto del precio entre los litigantes por mitad e iguales partes, sin perjuicio de los reembolsos y compensaciones que procedan entre los mismos, en la rendición de cuentas interesada, y sin perjuicio de ser admisible cualquier otra forma de venta, en la forma expuesta en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia apelada. Confirmando el resto de los pronunciamientos.

SEGUNDO.- Por la representación de Dª Encarna, se presento EL 12-12-2009, la rendición de cuentas de la administración de los bienes comunes, en cumplimiento de la sentencia, acompañada de un cuadro comprensivo de las cantidades abonadas y percibidas por la misma, actualizadas al 30 de noviembre de 2009, pagos de, vivienda y plazas de garaje y del local comercial, en concepto de amortizaciones de las cargas hipotecarias; IBIS de los inmuebles; Comunidades; Gastos de los hijos (enseñanza, viajes de estudios, ingresos en efectivo, gastos mensuales y pagos al hijo); de acondicionamiento del local comercial, e ingresos de alquileres de plazas de garaje y local comercial. Con el resultado, una vez, compensados los gastos efectuados e ingresos obtenidos, actualizados y aplicando el interés legal del dinero, de una aportación por parte de la misma de 370.369,67 #. Frente a la única aportación por parte de D. Eladio, de 39.065,77 # en septiembre de 1992, que actualizada supone 102.922,70 #.

D. Eladio se opone a la rendición de cuentas, alegando: -a) exceso de calculo de cantidades por error en el interés legal a aplicar; -b) en cuanto a los pagos de vivienda y plaza de garaje, y pago del local comercial, alega que, si bien en la sentencia de separación (F.Dcho-7) quedó sentado que la esposa afrontaba los gastos hipotecarios de la vivienda y plaza de garaje y amortización del préstamo del local, al no quedar constancia desde cuando los abonaba, debe entenderse que producida la separación de hecho en marzo de 1996, hasta dicha fecha se abonaban por mitad, pues los abonos se hacían en una cuenta común de Cajastur, con lo cual no se le puede reclamar el pago desde septiembre de 1992 a marzo de 1996; además de que reclamadas por primera vez esas cuotas, interpuesta la demanda de rendición de cuentas el 13-11-2009 considera prescritas las cuotas que van de septiembre de 1992 a noviembre de 1994; -c) existen dos errores en cuanto a los IBIS, pues en el año 1995 constan aportados tres recibos (28.334,2514 y 2514 Ptas.) sin embargo se le reclaman dos cantidades, 620,28 # y 425#, existe un exceso; -d) Comunidades, da por buenos los pagos, pero disconforme con la cuantía actualizada; -e) Gastos de la hija: alega su prescripción transcurrido 5 años desde su devengo, subsidiariamente, el rechazo de algunos, pues encasillados como extraordinarios de los hijos, aunque de contrario no los califica de ninguna forma, no se justifica el por qué de su procedencia. Si bien, hubieran procedido los reclamados por clases particulares, gastos escolares, matrícula de turismo y universidad, Alianza Francesa y dentista, por tratarse de gastos extraordinarios necesarios e indispensables para la formación docente de la hija, pero no los otros (viajes a EEUU, Hungría, clases de ballet, efectivos); -f) Rechaza el pago de 14.078,69 # al hijo, Raúl, (ADA, móvil, sanciones de tráfico, entregas) por tratarse de meras ayudas de la madre, además de participan de la misma prescripción de 5 años de los ordinarios, dado que el último se efectuó en 2002 según obra en el cuadro. La Audiencia en sentencia de divorcio 28-6-2002 (doc.7) extinguió la pensión del hijo con efectos retroactivos a la fecha de la sentencia de primera instancia-9-abril-2001. Y se reclaman pagos posteriores a esa fecha, 5.186,26 # de diciembre de 2001 y 4.084,34# de diciembre de 2002, más intereses, cantidades que no proceden. -g) en cuanto acondicionamiento del bajo comercial, 9.276,62 # más actualización, se trata de una cantidad prescrita, ya que consta devengada en 1994, además devengada constante matrimonio se presume abonada por mitades, y no se aporta documental alguna de pago, solo un proyecto del arquitecto visado con la cuantifica del coste de obra, nada más, y se trata de una obra que acometió el demandado personalmente con la ayuda de un albañil que cobraba por horas de administración; -h) en cuanto a los ingresos de los inmuebles, existe un error en cuanto a los ingresos de abril de 1997 a febrero de 1998, fijándolos en 240,4#, cuando los recibos aportados señalan un cobro de 46.000 Ptas. (276,46#), y partiendo de esta cifra hemos de calcular los intereses según nuestro más acertado método, ascendiendo los abonos a 26.524,38#, y en consecuencia la mitad a compensar a favor del Sr. Eladio es de 13.262,19 #; -i) En relación al abono realizado por el demandado para la compra de la vivienda, 39.065,77 #, en septiembre de 1992, actualizado a 30 noviembre de 2009, asciende a 78.386,52 #, del que se ha de descontar su 50% del crédito final de la Sra. Encarna, esto es, 39.193,26 #. Con lo cual el crédito a compensar a favor del Sr. Eladio asciende a 52.455,45 #. Y finaliza la oposición con su propuesta de rendición de cuentas, conforme a la cual fija el crédito a favor de la Sra. Encarna frente al Sr. Eladio en 102.554,58 #, y el de éste frente a aquella en 52.455,45 #; con lo cual el total a pagar por el Sr. Eladio es 50.099,13 #, y solicita se estime la oposición a la rendición de cuentas en el sentido de condenar al Sr. Eladio al abono de 50.099,13 #, sin imposición de intereses ni costas.

Se dicta Auto en primera instancia aprobando la rendición de cuentas presentada, por la Sra. Encarna, conforme se expresa en su único fundamento de derecho, por cuanto que la parte contraria no ha propuesto ninguna prueba, ni a su instancia no se ha practicado ningún medio de prueba, que permita considerar que la liquidación practicada por aquella es incorrecta o que dicha rendición de cuentas no se corresponda con la realidad.

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación por la representación del Sr. Eladio, alegando, infracción del art. 218. 2 de la LEC EDL 2000/77463 en relación con los arts. 120.3 y 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879, por carecer el Auto recurrido de total motivación, pues vertido un conjunto de causas de oposición, incluida una excepción de prescripción sobre cantidades pedidas, ha quedado irresuelta, ninguna mención se hace a la misma ni al resto de los puntos debatidos, ni al resultado probatorio, en concreto la testifical de la hija de los litigantes y la de un perito emisor de un informe contable de la apelada que aunque presentado extemporáneamente lo admitimos. Auto que genera indefensión al desconocer los argumentos y convicciones que han llevado al juzgador a quo a desestimar las alegaciones de la oposición. Ni podrá la Sala subsanar tal falta de motivación al ser esta absoluta,

debiendo decretarse la nulidad del Auto y la reposición de las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo, en base al art. 240 de la LOPJ EDL 1985/8754 .

2.- Subsidiariamente alega, error en la valoración de la prueba. Pues la hija se ha limitado a responder que le consta que su madre había pagado el coste de la obra de rehabilitación del local, desconociendo el modo el lugar ni a quien se hizo del pago, y ninguna prueba se ha aportado por la apelada al efecto, como la testifical de le empresa que realizó las obras, factura o presupuesto alguno, y la obra se acometió en agosto de 1994 constante matrimonio. De otra parte la pericial contable del economista presentada, aplica un interés acumulativo desde la fecha de generación del pago hasta su actualización, mediante un continuada capitalización, lo que implica anatocismo, que requiere existencia de pacto entre las partes, y no es el caso, además de que dicho perito reconoce que el calculo propuesto por esta parte (actualización anual del capital según el interés publicado por el Banco de España) también era apto, si bien no salvaguardaba la capacidad adquisitiva de la de la acreedora. En cuanto al resto de las objeciones y partidas debatidas da por reproducido lo manifestado en su escrito de oposición, dado que nada se puede añadir ante la falta de respuesta judicial. Y solicita la revocación del Auto apelado, en el sentido de, principalmente, decretar la nulidad del mismo, con reposición de las actuaciones al momento anterior de dictarse el mismo, o, subsidiariamente, entrando en el fondo, se revoque parcialmente, condenando al recurrente al abono de 50.099,13 #, sin imposición de intereses moratorios ni costas. La parte apelada se opone al recurso, tanto a la pretensión principal de nulidad como la subsidiaria, interesando su desestimación y confirmación del auto recurrido, con imposición de costas al recurrente.

El motivo principal del recurso, nulidad del Auto por vulneración del art. 218. 2 de la LEC EDL 2000/77463 en relación con los arts. 120.3 y 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879, por carencia total de motivación que le deja indefenso se rechaza. Si bien, efectivamente el auto es parco, no obstante este tribunal considera que no procede declarar su nulidad porque el mismo si destaca las razones en las que apoya su parte dispositiva, como es, no haber propuesto la parte contraria ninguna prueba, ni a su instancia haberse practicado ningún medio de prueba, que permita considerar que la liquidación practicada es incorrecta o que la rendición de cuentas no se corresponda con la realidad. Pues como dicen entre otras las SSTs de fechas, 12-12-2009, con cita de otras sentencias "Procede recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia constitucional de motivación no impone ni una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate ( STC 101/92, de 25 de junio EDJ 1992/6894 ); por otra parte, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide ( SSTC 28-enero- 1991 EDJ 1991/783 , y 25-junio-1992 EDJ 1992/6893 ). Asimismo, esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992 EDJ 1992/10904 ), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva ( STS de 15 de febrero de 1989 EDJ 1989/1577 ),..., y, en idéntico sentido, SSTs de 28 de octubre de 2005 EDJ 2005/171673 , 22 de marzo de 2006 EDJ 2006/29181 y 16 de abril de 2007 EDJ 2007/21891 ). Al efecto hay que destacar que una motivación insuficiente no tiene por qué determinar siempre y en todo caso la nulidad, si es posible la subsanación a través del recurso procedente contra la resolución, se ha de acudir a la misma y no a la declaración de nulidad, como así lo establece la resolución del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2006 EDJ 2006/5591 ,, en la cual se indica que «el principio del que parte la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 es el de la nulidad de las actuaciones, y consiguiente retroacción de lo actuado, si el vicio procesal advertido no pudiera ser subsanado en la segunda instancia (art.465.3 LEC EDL 2000/77463 ). Por su lado el art. 240.2 LOPJ EDL 1985/8754 atiende igualmente, como principio, a la posibilidad de subsanación del defecto procesal advertido, de suerte que, caso de no ser factible, procederá la nulidad de lo actuado». Subsanción de las omisiones que alega el recurrente que es posible efectuar al resolver el recurso interpuesto.

CUARTO.- Subsidiariamente se alega error en la valoración de la prueba, dando por reproducidas por el apelante sus alegaciones o causas de oposición a la rendición de cuentas presentada. En primer lugar respecto a la testifical practicada de la hija, afirmando, sin duda alguna, que fue la madre la que pagó la obra del acondicionamiento del local comercial, que el padre no aportó cantidad alguna, no le resta credibilidad el hecho de que no dijera a quien se pagó, pues así mismo consta aportado el proyecto visado del arquitecto de dicha obra, y, por contrario, el recurrente que sostiene que fue él personalmente quien realizó dicha obra con ayuda de un albañil, ninguna prueba ha aportado al efecto. Ni se puede considerar como pretende el recurrente que realizada en 1994, constante matrimonio haya que presumir que el pago se efectuó por mitades, pues no existe prueba alguna de pago por su parte y el matrimonio se regía ya por el régimen de separación de bienes. Ni la deuda está prescrita, pues no nos encontramos en un proceso de ejecución de la sentencia de separación, ni tampoco en una liquidación de sociedad de gananciales (el régimen del matrimonio era el de separación de bienes), sino que nos encontramos en un proceso declarativo autónomo, en el que se solicita la liquidación de un patrimonio formado por unos bienes cuya propiedad (la de cada uno de ellos) comparten los cónyuges en régimen de comunidad ordinaria, de rendición de cuentas, puesto que esos bienes han estado siendo poseídos y administrados en exclusiva por la esposa, es decir, nos encontramos en un proceso de liquidación de un patrimonio común, como ya se ha pronunciado este tribunal en la sentencia de apelación citada, y en consecuencia cada comunero tiene derecho a reclamar o compensar los desembolsos que haya hecho al otro, siendo de aplicación el plazo general de prescripción de las acciones de 15 años del art. 1969 del C.C EDL 1889/1 .

En cuanto al método seguido en la rendición de cuentas para el calculo de los intereses, se estima correcto el empleado en la rendición de cuentas presentado de actualización de las cantidades, pues su actualización no puede conllevar una pérdida de valor adquisitivo para aquel que adelantó el dinero al efectuar los pagos.

Se remite seguidamente el recurrente al resto de las objeciones y partidas debatidas en su escrito de contestación-oposición. En el que se alega, en relación con los pagos de la hipoteca de la vivienda y plaza de garaje, y de amortización del préstamo del local comercial, que no constando en la sentencia de separación desde cuando los abonaba la esposa debe entenderse que producida la separación de hecho en marzo de 1996, hasta dicha fecha se abonaban por mitad, con lo cual no se le puede reclamar el pago desde septiembre de

1992 a marzo de 1996; además de que reclamadas por primera vez esas cuotas están prescritas las cuotas que van de septiembre de 1992 a noviembre de 1994. Motivo que se desestima. Pues como consta en el fundamento de derecho VI de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2006, confirmada en parte por esta Audiencia, el recurrente admitió que quien atendió el pago de la totalidad de las cuotas del préstamo hipotecario del local y en cuanto a la vivienda y plaza de garaje, adquiridos igualmente en régimen de separación de bienes, el único pago acreditado del recurrente es el pago de la cantidad reconocida en la sentencia dictada por este tribunal, sin que se haya acreditado que el recurrente haya pagado cuota alguna del préstamo hipotecario. Por lo que respecta a la prescripción que se pretende, como ya se ha dicho nos encontramos ante un proceso de liquidación de un patrimonio común, de rendición de cuentas en que rige el plazo general de prescripción de las acciones del art. 1989 del CC EDL 1889/1 , es decir 15 años, tiempo que no ha transcurrido en el supuesto enjuiciado.

En cuanto a los errores que se dice de las cantidades reclamadas por el IBI de 1995 e ingresos de los inmuebles de abril de 1997 a febrero de 1998, aparte de que en la documentación aportada con la rendición de cuentas constan del año 1995 cinco recibos, y no tres como dice el recurrente, y por un importe total de 425 #, y en cuanto a los ingresos de los inmuebles no consta documentación alguna, no se puede olvidar que en su momento se aportó toda la documentación referente a dichos conceptos con la contestación a la demanda, y como consta en las actuaciones, el tomo I de las mismas termina foliado con el núm. 92, seguido de una Diligencia extendida por el Sr. Secretario del Juzgado de fecha 20 de noviembre de 2008 "para hacer constar que en el día de hoy se procede al desglose y devolución de los documentos originales aportados con la contestación", Diligencia que se repite al abrir el Tomo II de las actuaciones, siendo el Folio siguiente 438, con lo cual hay que presumir que la documentación que falta se encontraba en la original desglosada, y sus cuantías se corresponden con las que figuran en el cuadro de rendición de cuentas presentado. Como igualmente sorprende que en cuanto a los ingresos de inmuebles de abril de 1997 a febrero de 1998 la manifestación que se hace de que se fijan en 240,40 # cuando los recibos de renta por ella aportados señalan 46.000 ptas. (276,46 #), pues aparte de que se trata de una documental de la que no dispone la Sala, por las razones anteriormente expuestas (desglose y entrega de documentación, sin dejar testimonio), no deja de extrañar que sin embargo admita el recurrente como correctos los otros ingresos de marzo a diciembre de 1998, que son por la misma cantidad de 240,40, aparte de que a la vista de lo manifestado el recurrente tenía a su alcance toda la facilidad probatoria para presentar copia de dichos recibos por la cantidad diferente que sostiene, y no la ha hecho.

Igualmente se rechazan las alegaciones que se hace sobre los gastos de la hija e hijo, abonados por la madre, pues como se dice en la Sentencia dictada por esta Audiencia, solicitado en la demanda por el aquí recurrente que se condenase a la demandada a la rendición de cuentas de la administración de los bienes comunes" al objeto de determinar las compensaciones o reembolsos que deberán efectuarse entre sí los litigantes", dicha rendición de cuentas no le impedirá incluir en esta la rendición de créditos compensables que tenga contra el esposo, y que entre estos créditos "es indudable lo podrán incluirse los que resulten de lo abonado demás por la demandante a los gastos de los hijos comunes, sin que el hecho de que en la sentencia de separación no se hiciese pronunciamiento alguno sobre los gastos extraordinarios, pueda interpretarse como pretende el demandante, en el sentido de que debieran ser asumidos al 100% por la demandada, pues de esa omisión solo puede inferirse que debían ser asumidos al 50% por cada uno de los progenitores". No pudiendo ahora en este trámite de rendición de cuentas entrar a debatir la naturaleza o no de extraordinarios de los gastos ni tampoco se puede apreciar la prescripción pretendida de alguno de ellos, pues una vez más hemos de decir que el plazo de prescripción de las acciones de reembolso en este trámite de rendición de cuentas, es el general del art. 1969 del CC EDL 1889/1 de 15 años, que no ha transcurrido.

QUINTO.- Desestimado el recurso se impone las costas de la apelación al recurrente.

Por lo expuesto, vistos los hechos y disposiciones legales anteriormente mencionadas y demás de general y concreta aplicación, LA SALA dicta la siguiente:

## FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Eladio, contra el Auto de 8 de marzo de 2010, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de Gijón, en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 1237/05, que se confirma, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Lo acuerdan y firman los Sres. Magistrados arriba referenciados. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33024370072010200117